Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – SUCESIÓN
Demandante	LUZ NELLY CASTRILLON VELEZ
Demandada	ALEXANDRA CAROLINA CASTRILLÓN MOLINA
Causante	RAFAEL DE JESUS CASTRILLÓN CRUZ
Radicado	05001-40-03-014-2021-01095-00
Interlocutorio	1274
Asunto	**Rechaza demanda**

Dado que se encuentra vencido el término concedido por el Despacho sin que hubieren sido subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **25 de febrero de 2022**, procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las siguientes exigencias:

- No se presentó un avalúo del bien relicto de acuerdo con los derroteros del artículo 444, según lo dispuesto en el art. 489, n. 6, del C.G.P.

  En la subsanación se dice que "nuevamente aporta copia de recibo de impuesto predial unificado, ya que este en su momento se aportó como anexo de la demanda, en el cual se evidencia el AVALUO CATASTRAL del mismo, por valor OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($8.304.366.oo) MCTE, con el fin de que se le de aplicación al artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso".

  Sin embargo, al observar el documento aportado, se trata de una factura de impuesto predial, no de un certificado de avalúo catastral, la cual por demás no ofrece elementos de información que permitan asociarla con el bien que aquí se denuncia como relicto. En dicha factura solo aparece la dirección del

predio, el código predial y un número de matrícula, datos que no aparecen ni en la escritura pública de adquisición del bien (Escritura 409 del 2 de julio de 1971), ni en el certificado de libertad y tradición (F.M.I. No. 023-21626). En dicha factura de impuesto predial no aparece ni el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien ni los linderos, datos que sí aparecen en el inventario de bienes de la demanda, en la escritura de adquisición y en el certificado de libertad y tradición.

De otro lado, aun suponiendo que el avalúo consignado en dicha factura corresponda efectivamente al del bien inmueble relacionado como bien relicto, el apoderado tampoco cumplió la exigencia de presentar el avalúo del bien de acuerdo con los derroteros del artículo 444 del C.G.P., como lo manda el art. 489, n. 6, del mismo estatuto procesal. El inciso 4 del art. 444 expresamente señala que "*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen* …". Esto supone que no basta con presentar el documento contentivo del avalúo catastral, sino que también se debe realizar la operación matemática sobre el avaluó catastral incrementándolo en un cincuenta por ciento (50%), si se opta por esta forma de avaluar el bien relicto, o bien aportar un dictamen pericial con un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por LUZ NELLY CASTRILLON VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el *"Sistema de Información Judicial Colombiano".* Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2994d842dfbcb9cdf1169596df8b4a29a5da4ebb926fc103f145c26d58644d59**
Documento generado en 28/06/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica